



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 4/24 DE REUNION ABIERTA DE DIRECTORIO DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

ACTA N° 4/24 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 26 de septiembre de 2024, siendo las 9:30 hs, se da cita en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Hernán DE ARZUAGA PINTO, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Adolfo Alberto SAGLIO ZAMUDIO y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Ing. Paolo MARINO. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Mariana SIMONE. Se cuenta con la presencia del GERENTE DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA, Lic. Juan Pablo Picasso. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2023-132586962-APN-USG#ORSNA - Modificación de “Tasa de Uso de Aeroestación de cabotaje (TUA)” para los aeropuertos integrantes del Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).
2. EX-2024-30268025-APN-USG#ORSNA – Nuevo Cuadro Tarifario para el Aeropuerto “MALVINAS ARGENTINAS” de la Ciudad de USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL

FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

3. EX-2023-40326476-APN-USG#ORSNA - Incumplimiento en que habría incurrido el prestador SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS AERONÁUTICOS S.A., denominación comercial "FLYZAR" al haber realizado una obra para guardar automóviles en el Aeropuerto Internacional de SAN FERNANDO sin la debida autorización.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2023-132586962-APN-USG#ORSNA por el que tramita la modificación de los valores aplicables para la tarifa denominada “Tasa de Uso de Aeroestación de cabotaje (TUA)” para los aeropuertos integrantes del Grupo "A" del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA).

La Sra. Secretaria General invita al Sr. GERENTE DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA a ampliar los puntos destacados del tratamiento de la Tasa, y a continuación expone que con el nuevo valor establecido la REPÚBLICA ARGENTINA se mantiene aún como una de las más competitivas de la región en materia de TASA DE USO DE AEROESTACIÓN en el mercado doméstico, en comparación con el costo de tasas de los principales aeropuertos en países como MÉXICO, ECUADOR, CHILE, URUGUAY, PERÚ, BRASIL y COLOMBIA que varían en promedio entre DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ (USD 10) y DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE (USD 12) por pasajero.

Formulada dicha manifestación, se continúa con el tratamiento del punto en cuestión.

Al respecto, cabe destacar que el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. efectuó una presentación, mediante nota AA2000-ADM-2497-23, por la cual manifestó que considera que se configuran los presupuestos para una redeterminación tarifaria, conforme lo dispuesto por el art. 4° de la Resolución ORSNA N° 84/23, teniendo en cuenta la devaluación que se ha producido de la moneda nacional superior al 30%, solicitando una reunión a los fines de brindar tratamiento a la situación expuesta.

En función de ello, se realizó una reunión, en fecha 5 de febrero de 2024, entre el Gerente de Regulación Económica y Financiera del ORSNA y el Director Legal de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) (PV-2024-59226479-APN-GREYF#ORSNA) al analizar el planteo efectuado, entre otras cuestiones, consideró que tomando un valor esperado para diciembre próximo de PESOS MIL TRESCIENTOS (\$ 1.300) por dólar (según Resultado de Relevamiento de Expectativas de Mercado, abril 2024, publicado por el Banco Central de la República Argentina), y considerando lo dispuesto en el Acta del 10 de septiembre de 2020 (IF-2020-73634166-APN-USG#ORSNA) en el marco de la extensión del Contrato de Concesión, corresponde realizar una readecuación del valor de la tarifa denominada “TASA DE USO DE AEROESTACIÓN PARA VUELOS DE CABOTAJE” en la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500).

Asimismo, la GREYF sugirió que a los efectos de mantener la homogeneidad en la aplicación de las tarifas cuya modificación se propicia, resulta conveniente hacer extensiva la medida a todos los Aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA), con excepción de los aeropuertos

“Almirante Zar” de la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, el aeropuerto “El Calafate” de El Calafate, Provincia de Santa Cruz, el aeropuerto “Malvinas Argentinas”, de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el aeropuerto “Presidente Perón” de la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, los cuales se rigen por Contratos de Concesión específicos en cada caso.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2024-70380217-APN-GAJ#ORSNA) recordó que el artículo 14, inciso b) del Decreto N° 375/1997 (ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842/97), dispone que este Organismo Regulador debe asegurar que las tarifas que se apliquen por servicios aeroportuarios prestados sean justas, razonables y competitivas.

Agregó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el mismo decreto, en su artículo 17.7, le asigna al ORSNA la función de: *“Establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas a aplicar”*, mientras que el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, aprobado por el Decreto N° 163/1998, incorporó pautas claras sobre el alcance de las facultades del ORSNA respecto al establecimiento de tarifas.

Explicó el Servicio Jurídico que en particular, el Párrafo Cuarto del Numeral 16 del citado Contrato de Concesión dispone: *"Durante el término de la concesión regirá el Régimen Tarifario que figura en el Anexo 1 del presente Contrato, o el que en el futuro apruebe el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)"*.

La GAJ señaló que el marco regulatorio aplicable asignó al ORSNA, de inicio, la facultad de modificar el Cuadro Tarifario del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) en cualquier momento durante la Concesión, debiendo brindar en cada caso la fundamentación pertinente para dicho accionar.

Posteriormente, en el marco del proceso de renegociación del Contrato de Concesión impulsado por el ESTADO NACIONAL, manifestó el Servicio Jurídico que se estableció un nuevo modelo de gestión regulatorio que incorporó, con respecto al contrato original, nuevas funciones regulatorias para el Organismo Regulador, innovando en la implementación de instrumentos regulatorios específicos.

Destacó la GAJ que el numeral 24.1 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión, ratificada por Decreto N° 1799/07, incorporó la PROYECCIÓN FINANCIERA DE INGRESOS Y EGRESOS (PFIE) de la Concesión para el período 2006 –2028.

El Servicio Jurídico mencionó que en el Anexo V se exponen las principales premisas utilizadas para el desarrollo de la PROYECCION FINANCIERA DE INGRESOS Y EGRESOS (PFIE), mientras que los numerales 29.1 y 29.2 establecen el mecanismo de Revisión Ordinaria Anual de la Proyección.

Explicó la GAJ que el ORSNA, a la luz del marco normativo vigente, es el encargado de la revisión de la PFIE y, eventualmente, de resultar necesario a los efectos reequilibrar dicha Proyección, de adecuar las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios.

Por otra parte, el Servicio Jurídico expresó que, mediante el dictado del Decreto N° 1009/20 se prorrogó, por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la finalización del período inicial, el Contrato de Concesión suscripto el día 9 de febrero de 1998 entre el ESTADO NACIONAL y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., manteniendo la exclusividad en los términos establecidos en las CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PRÓRROGA que como Anexo se incorporaron a dicho decreto.

Luego, el Servicio Jurídico agregó que la RESFC-2023-84-APN-ORSNA#MTR, fijó un valor de TUA de Cabotaje de PESOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$ 2.540) para todo el año 2024 (art. 1°), sin perjuicio de aclarar en su artículo 4° que: “... en caso en que por condiciones macroeconómicas futuras el tipo de cambio tenga alteraciones superiores o inferiores al 30%, los valores precitados podrán ser actualizados por el ORSNA en tanto y en cuanto se disponga la antelación suficiente para la debida carga en los sistemas e información al pasajero de acuerdo con los usos y costumbres en la actividad”.

El Servicio Jurídico señaló que el marco regulatorio vigente le asigna al ORSNA funciones técnicas específicas en su carácter de Ente Regulador, y, como tal, goza de potestad para adoptar las medidas que entienda procedente en la materia que nos ocupa, en particular, aprobar modificaciones a los cuadros tarifarios vigentes en el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) (artículo 17.7 del Decreto N° 375/97).

Con respecto a la competencia para suscribir el acto proyectado, la GAJ entendió que le corresponde al Directorio del Organismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto N° 375/1997, ratificado por el Decreto DNU N° 842/1997.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que, a la luz de las normas invocadas, las prerrogativas que posee este Organismo Regulador, y teniendo especialmente en cuenta lo expuesto por la GREYF, no se encuentran observaciones legales que formular al proyecto de acto administrativo incorporado como IF-2024-59224902-APN-GREYF#ORSNA.

En una nueva intervención, la GREFY (PV-2024-99201973-APN-GREYF#ORSNA) explicó que toda vez que el informe técnico realizado por dicha Gerencia ha sido efectuado con fecha 5 de junio del corriente, y siendo que el tipo de cambio estimado para los siguientes SEIS (6) meses del indicador de Relevamiento de Expectativas de Mercado, publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) arrojaba un valor de PESOS MIL TRESCIENTOS (\$1.300) por dólar se estima conveniente su actualización.

En base a ello, el área técnica manifestó que el estimador correspondiente (REM) del mes de agosto de 2024 arroja un valor de PESOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (\$1.137) por dólar para el mes de febrero de 2025, por lo que corresponde reemplazar el valor de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500) en la PV-2024-59226479-APN-GREYF#ORSNA por PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 5.685).

El Servicio Jurídico (PV-2024-99310451-APN-GAJ#ORSNA) señaló que sobre la cuestión de fondo se había expedido a través del Dictamen agregado como IF-2024-70380217-APN-GAJ#ORSNA, agregando que en esta oportunidad no se presentan cuestiones novedosas que ameriten un nuevo análisis jurídico y concluyendo que no se presentan observaciones legales que formular a lo propiciado por la GREYF.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aprobar los valores aplicables para la Tasa de Uso de Aeroestación de cabotaje (TUA) para los Aeropuertos del Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) contenidos en el anexo de la presente como IF-2024-98705008-APN-GREYF#ORSNA
2. A los efectos de mantener la homogeneidad en la aplicación de las tarifas se extiende la aplicación del artículo precedente a todos los Aeropuertos que integran el SNA, con excepción de los aeropuertos "ALMIRANTE ZAR" de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DE CHUBUT; el Aeropuerto "EL CALAFATE" de EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ; el Aeropuerto "MALVINAS ARGENTINAS", de la Ciudad de USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y el Aeropuerto "PRESIDENTE PERÓN" de la Ciudad de NEUQUÉN, PROVINCIA DEL NEUQUÉN.
3. Disponer que la variación tarifaria indicada rija respecto de los billetes de pasajes aéreos emitidos desde la publicación de la presente resolución y para ser utilizados con posterioridad a los TREINTA (30) días corridos desde dicha fecha.
4. Requerir a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) la publicación de la presente medida en el marco de su competencia.
5. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el correspondiente acto administrativo.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2024-30268025- -APN-USG#ORSNA por el que tramita la aprobación del Nuevo Cuadro Tarifario a aplicarse en el Aeropuerto "Malvinas Argentinas" de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Nuevamente el Sr. GERENTE DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FIANCIERA, solicita la palabra. Concedida la misma, expone que con independencia del Acuerdo entre Concedente y Concesionario y a diferencia de lo que ocurre con los aeropuertos del Grupo A, el Aeropuerto de USHUAIA es una instalación que ha sido concesionada de forma unilateral por la Provincia, de forma aislada, es decir que no forma parte de un grupo, red o sistema de Aeropuertos, por lo que no recibe otros ingresos de aerostaciones más rentables como podría ser el caso del Aeropuerto de EZEIZA dada su participación en el mercado internacional. Es decir que con sus ingresos debe cubrir sus costos de explotación y llevar a cabo las inversiones exigibles de acuerdo con las estipulaciones propias del vínculo contractual entre las partes.

Formulada dicha aclaración, se continúa con el tratamiento del punto en cuestión.

Cabe destacar que la empresa LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I. en fecha 19 de julio de 2024 realizó una presentación comunicando al ORSNA el dictado de la Resolución S.C.A.G. N° 225/2024 de la mencionada provincia, por la cual se aprobó la readecuación de la Tasa de Uso Aeroestación (TUA) para vuelos de cabotaje efectuados en el citado aeropuerto, haciendo mención que la misma obedece a las necesidades económicas y financieras por las que atraviesa la explotación del aeropuerto.

Se señala asimismo en esta presentación que el valor de TUA de cabotaje surge de lo previsto en la cláusula Décimo Segunda del convenio Registrado bajo el N° 24360/2023, suscripto entre el concesionario y el concedente, ratificado mediante el Decreto Provincial N° 1894/23, por el cual se previó el ajuste bimestral de la TUA de cabotaje en la Provincia.

La firma LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I acompañó información que respaldaba la solicitud de actualización de la tasa de uso de aeroestación del Aeropuerto de USHUAIA bajo los términos del mecanismo de actualización bimestral acordado, a saber: i) Planilla de Excel flujos de fondo real 1996-2023 y proyectado 2024-2036 y ii) Premisas para la elaboración del flujo.

La GREYF (PV-2024-94148776-APN-GREYF#ORSNA) señaló que dado que las diversas modificaciones al Cuadro Tarifario del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) excluyeron a las concesiones individuales, provinciales o municipales fuera del Grupo “A”, entre las que se encuentra el Aeropuerto de Ushuaia, surge como cuestión más inmediata que el cuadro tarifario hoy vigente en el aeropuerto presenta una cierta inadecuación.

Asimismo, el área técnica expresó que corresponde al Concedente controlar y verificar que el Concesionario realice en tiempo y forma las erogaciones necesarias a los fines de conservar las instalaciones y prolongar su vida útil, y verificar asimismo la evolución de ciertos rubros de gastos identificados habitualmente por el Concesionario, como ser los gastos en personal, los gastos en honorarios y en administración, conjuntamente con las amortizaciones declaradas, para que no excedan lo razonable.

La GREYF señaló que el esquema de revisiones que plantea el Acta de Readecuación Contractual 2023 y sus modificatorias no necesariamente coincide con el criterio de revisión considerado por parte ORSNA, y en modo alguno debe asumir un compromiso del Organismo ante eventuales presentaciones de las partes, como así tampoco puede el ORSNA aceptar sin más la aprobación de actualizaciones tarifarias automáticas de carácter bimestral.

Concluyó el área técnica señalando que de conformidad con el análisis efectuado, se propicia aprobar un nuevo Cuadro Tarifario para el Aeropuerto de la Ciudad de USHUAIA, siempre que se atiendan las consideraciones arriba expuestas y descartando la utilización de ajustes automáticos de tasa.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2024-96668391-APN-GAJ#ORSNA) refirió que mediante el “Contrato de Concesión de Obra Pública para la construcción y explotación del Aeropuerto Internacional de Ushuaia” suscripto el 9 de enero de 1996, le fueron otorgados al Concesionario en exclusividad la construcción y explotación de la terminal aeroportuaria, de los servicios de asistencia al pasajero, de pasarelas telescópicas y demás servicios conexos, por un plazo de VEINTE (20) años.

Explicó el Servicio Jurídico que posteriormente, el 27 de diciembre de 2006 se suscribió un “ACTA DE RECOMPOSICIÓN CONTRACTUAL” en la que se reformularon los contenidos del primer Acuerdo, la cual fue ratificada por Decreto Provincial N° 4879/06, estipulándose la realización de una serie de obras para la ampliación del aeropuerto, la ampliación del plazo de la concesión, originalmente pactado hasta el año 2027, y la readecuación de las tarifas, junto con una reducción de la rentabilidad contractual.

A su vez, agregó la GAJ que por medio del Acta de Recomposición Contractual del día 26 de julio de 2016, las partes establecieron nuevos valores para las tasas de uso de aeroestación de cabotaje e internacional, acompañando un nuevo detalle de inversiones.

La GAJ manifestó que el artículo 17.7 del Decreto N° 375/97, ratificado por el Decreto DNU N° 842/97, le otorga al ORSNA la facultad de establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios.

Explicó el Servicio Jurídico que la intervención del Organismo Regulador en materia tarifaria persigue, entre otras cuestiones, el debido resguardo a los derechos de los usuarios de los aeropuertos, potestad reconocida a través del Numeral 17.1 del referido Decreto N° 375/97, el cual dispone como otra de las funciones del ORSNA la de llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias.

La GAJ expresó que en ejercicio de tales competencias se dictó la Resolución RESFC-2023-69-APN-ORSNA#MTR que aprobó el Cuadro Tarifario actualmente vigente en el Aeropuerto de USHUAIA.

Con relación a las “revisiones bimestrales” el Servicio Jurídico destacó que el artículo 17.7 del Decreto N° 375/97 le asigna al ORSNA, entre sus funciones, la de establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios.

Así, la GAJ advirtió que el compromiso asumido por las partes en la cláusula DÉCIMO PRIMERA del Acta de Readequación Contractual, en ningún modo puede implicar la aprobación del ORSNA de manera automática, sino que las partes deberán respetar las previsiones contenidas en el referido artículo 17.7 del Decreto N° 375/97.

El Servicio Jurídico sostuvo que cualquier modificación que se pretenda introducir al Cuadro Tarifario vigente, debe ser previamente sometido a consideración del ORSNA, ya que el Organismo Regulador, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 375/97, posee como una de sus funciones primordiales la de velar por los derechos del usuario aeroportuario y por el estricto cumplimiento de la calidad de las prestaciones que conforman el servicio aeroportuario, el control de las inversiones mínimas obligatorias y el resguardo de sus derechos.

En lo que respecta a la competencia para suscribir referido proyecto, la GAJ consideró que le corresponde al Directorio, en razón de lo dispuesto en el artículo 23, inciso f) del Decreto N° 375/97, ratificado por el Decreto DNU N° 842/97.

Concluyó la GAJ señalando que no encuentra reparos de índole jurídica a la continuación del procedimiento y consecuente dictado del acto administrativo propiciado por la GREYF.

Cabe señalar que ante el pedido de la USG mediante ME-2024-102918323-APN-USG#ORSNA referido a la necesidad de actualizar el proyecto de resolución a dictarse, la GREYF señaló que en términos generales no era hace necesaria la readequación de ningún aspecto señalado oportunamente en la Providencia que se encontraba incorporada al Expediente.

Al tomar nueva intervención la GAJ (PV-2024-103998308-APN-GAJ#ORSNA) recuerda que sobre el

fondo de la cuestión analizada ya se había expedido a través del Dictamen agregado como IF-2024-96668391-APN-GAJ#ORSNA, razón por la cual no corresponde emitir un nuevo dictamen ya que se trata de sugerencias de redacción que no hacen al fondo de la cuestión.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Dejar sin efecto la RESFC-2023-69-APN-ORSNA#MTR.
2. Aprobar el Cuadro Tarifario a aplicarse en el Aeropuerto "MALVINAS ARGENTINAS" de la Ciudad de USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, contenido en IF-2024-92671256-APN-GREYF#ORSNA, que surge del acuerdo celebrado entre la provincia concedente y el concesionario LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I., el cual entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL
3. Disponer que el Concesionario LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I podrá percibir la TASA DE USO DE AEROSTACIÓN DE CABOTAJE que regirá respecto de los billetes de pasajes aéreos emitidos a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BORA) y para ser utilizados con posterioridad a los TREINTA (30) días corridos desde dicha fecha
4. Requerir a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) la publicación ante quienes corresponda de lo dispuesto en la presente medida.
5. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el correspondiente acto administrativo.

Punto 3 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2023-40326476-APN-USG#ORSNA, por el que tramita el incumplimiento en que habría incurrido el prestador Servicios y Emprendimientos Aeronáuticos S.A., cuya denominación comercial es FLYZAR, a las previsiones de las "Condiciones Generales de Contratación para Ceder el Derecho a la Ocupación y el Uso a los Prestadores de Bienes y Servicios Comerciales en los Aeropuertos del grupo "A" del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA), aprobadas por la Resolución N° 59/14 y al "Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del SNA" (REGUFA) aprobado por la Resolución ORSNA N° 96/01.

El presunto incumplimiento fue detectado por la GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA DEL USUARIO (GOYEU) al realizar una inspección al Aeropuerto de San Fernando, en fecha 29 de marzo de 2023, se dejó constancia que, a la altura del hangar denominado Flyzar, lindante al cerco perimetral se observó personas realizando tareas de construcción, aparentemente sería un espacio para guarda coches, con estructuras de hierro, adjuntando material fotográfico descriptivo de la realización de dichas tareas.

En virtud de ello, la GREYF, mediante NO-2023-45658477-APN-GREYF#ORSNA comunicó dicha situación al Concesionario Aeropuertos Argentina 2000 S.A.

El Concesionario dio respuesta, por la Nota AA2000-COM-787/23, informando que no estaba en conocimiento de la intención de este prestador de realizar la mencionada construcción, no habiendo

prestado consentimiento ni dado autorización para su realización.

En igual sentido, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. expresó que en cumplimiento de las regulaciones vigentes y cumpliendo con los términos de la Carta Reversal enviada por el prestador y las Condiciones Generales de Contratación, inició el proceso administrativo interno de sanción, el que una vez finalizado se comunicará a este Ente Regulador.

Por lo que el Concesionario (Nota Prot. N° 093/23) solicitó al prestador que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas regularizase la situación relacionada con la obra citada, acompañando documentación del caso.

La GOYEU, en fecha 4 de mayo de 2023, efectuó una nueva inspección en el Aeropuerto de San Fernando, en la cual constató la construcción de un espacio para guarda coches, con estructuras y techo de hierro en el espacio en cuestión.

Por su parte, la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA (GPA) (ME-2023-36429191-APN-GPA#ORSNA) tomó intervención comunicando que no poseía registro de ningún proyecto de obra con relación a la situación informada por la GOYEU respecto a FLYZAR.

La GREYF (PV-2023-59832614-APN-GREYF#ORSNA) remitió las actuaciones a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ), expresando que se encuentran documentados los incumplimientos a las previsiones de las Resoluciones N° 59/14 “Nuevas Condiciones Generales de Contratación prestadores y líneas aéreas” y N° 96/01 “REGUFA”, toda vez que la obra para guardar coches fue instalada y puesta en funcionamiento sin autorización previa y, además, utilizando espacios que no han sido cedidos por el Explotador del Aeropuerto, a través de la celebración de un documento escrito.

El área técnica encuadró la conducta del prestador en el artículo 21.a) del “REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” que fuera aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 y remitió las actuaciones a los fines de dar inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente, según lo previsto en la citada norma.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2023-63936476-APN-GAJ#ORSNA) expresó que el ORSNA dictó la Resolución ORSNA N° 80/13 en la que se aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” en la cual se plasma el procedimiento sancionatorio a los prestadores de servicios aeroportuarios en el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Con respecto a la normativa específica aplicable al caso concreto, la GAJ mencionó que la Resolución ORSNA N° 59/14 estableció en su Anexo I el Reglamento denominado “CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA CEDER EL DERECHO A LA OCUPACIÓN Y EL USO A LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO "A" DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, el que en su artículo 5.01 establece que: *“El Prestador recibe el Espacio Asignado que se encuentra identificado a través de los códigos SAEC y/o cualquier otro que defina el ORSNA en un futuro, detallado en las condiciones particulares del*

presente Contrato, no pudiendo subdividir, ceder, arrendar, dar en comodato y/o disponer a cualquier título, agruparlo con otros, alterar, modificar y/o cambiar el destino del mismo, sin la previa autorización del Concesionario y el ORSNA, a través del envío de una Declaración Jurada que cumpla con la Resolución ORSNA N° 78/13”.

El Servicio Jurídico expresó que el artículo 5.03 del citado anexo contempló: *“En caso de encontrarse prevista la ejecución de obras en el Espacio Asignado, las mismas deberán detallarse en las condiciones particulares del presente Contrato, donde las Partes consignarán lo referente al costo y cargo de las mismas. Asimismo, se deberá contar con la autorización del ORSNA”.*

Refirió la GAJ que por otra parte, la precitada Resolución ORSNA N° 96/01 que aprobó el “REGUFA”, contempla las cuestiones relacionadas con la ejecución de obras en el artículo 5.8, disponiendo que: *“Ejecución de Obras. Para los casos no previstos en alguna regulación específica dictada por el ORSNA, el Explotador del aeropuerto deberá confeccionar y elevar al ORSNA, para su aprobación, todo proyecto de obra nueva y/o su modificación, a los efectos de que dicho Organismo controle y supervise el mantenimiento, conservación y actualización de la infraestructura aeroportuaria de los mismos, asegurando que el funcionamiento sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad, con la protección del medio ambiente, brindando servicios e instalaciones aeroportuarias seguras, confiables y eficientes, de acuerdo con las disposiciones Nacionales e Internacionales”.*

Por otro lado, el Servicio Jurídico manifestó que el Reglamento mencionado ha contemplado en el artículo 20.4 la autorización previa para la realización de obras.

Explicó la GAJ que sin perjuicio que el Prestador no observó el cumplimiento de las normas citadas, cabe destacar que la Carta Reversal actualmente vigente que rige la relación comercial entre el Concesionario y el prestador, incluyó expresamente como parte del instrumento, la obligación para los prestadores de cumplir con las “CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA CEDER EL DERECHO A LA OCUPACIÓN Y EL USO A LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO "A" DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” (Anexo I de la Carta Reversal), la Resolución ORSNA N° 80/13 que aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” (Anexo VII de la Carta Reversal), el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS” aprobado por la Resolución ORSNA N° 96/01 (Anexo X de la Carta Reversal), por lo que no podrá alegarse su desconocimiento.

El Servicio Jurídico señaló que la Gerencia técnica ha encuadrado la conducta bajo análisis en el artículo 21.a) del “REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” que fuera aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013, y que establece que será incumplimiento grave la Realización de Obras sin autorización del ORSNA, sin perjuicio de otras que pueda determinar esa área en virtud de su análisis posterior.

Sostuvo la GAJ que el Régimen invocado prevé un Procedimiento Abreviado, aplicable cuando exista juicio suficiente para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que

ameriten la apertura de sumario (v. artículos 28 y 29).

Con sustento en el Informe confeccionado por el Área Técnica y los antecedentes incorporados a las actuaciones, el Servicio Jurídico entendió que corresponde aplicar el Procedimiento Abreviado, debiendo correr traslado al presunto infractor para que en el término de CINCO (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que estime pertinentes (conforme el artículo 29 del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013).

Al respecto, en virtud del Informe Técnico elaborado por el área con competencia específica y conforme surge de las constancias agregadas, la GAJ entendió que la conducta del Prestador encuadraba en el artículo 21, inciso a) del régimen mencionado, agregando que dicho incumplimiento se encontraba suficientemente comprobado, sin que resultase necesario incorporar elementos de prueba o concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario, razón por la cual es procedente aplicar el Procedimiento referenciado.

En virtud de ello, por Nota NO-2023-63937776-APN-GAJ#ORSNA se notificó al prestador SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS AERONÁUTICOS S.A. del inicio del procedimiento abreviado, previsto en los artículos 28 y 29 del Régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, intimándolo para que formulara su descargo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, dentro del plazo de CINCO (5) días.

Posteriormente el prestador solicitó vista de las actuaciones y suspensión de plazos administrativos, vista que fuera otorgada (NO-2023-71467648-APN-USG#ORSNA).

Posteriormente, la GREYF (PV-2023-96745400-APN-GREYF#ORSNA) efectuó una valoración de la conducta imputada de conformidad a los artículos 18 y 19 del Régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, y concluyó que correspondería imponer una sanción equivalente a DOS MIL QUINIENTAS UNA (2.501) unidades de penalización.

El Prestador efectuó su descargo (IF-2023-88705295-APN-DTD#JGM), remitiendo luego los documentos identificados como IF-2023-88707609- APN-DTD#JGM e IF-2023-88705138-APN-DTD#JGM acompañando documentación complementaria.

En su descargo, el Prestador manifestó haber notificado fehacientemente, en fecha 28 de julio de 2023, al Concesionario respecto del ingreso de materiales al espacio asignado, como así también haber remitido un esquema de croquis con el proyecto de obra, plano de las mejoras y lista taxativa de los materiales necesarios para las tareas de construcción. En tal sentido, consideró haber actuado bajo conocimiento del Concesionario y al amparo de la Carta Reversal con él suscripta, por lo que consideró que era este último quien debía informar al ORSNA de la ejecución de la obra en cuestión.

La GREYF (PV-2023-108038153-APN-GREYF#ORSNA) continuando con lo ya dicho en la PV-2023-59832614-APN-GREYF#ORSNA, expresó que, de acuerdo a los registros con los que cuenta esa Gerencia, y conforme a su contrato, el Espacio asignado al prestador es el que tiene el CODIGO CIU SFD_PAPB_H_0004 de (1635 m2 de Hangar) no contando con registros de otros contratos o

Declaraciones Juradas presentados ante el ORSNA, que incluyan el espacio donde se realizó la obra en cuestión.

Agregó el área técnica que toda vez que en su descargo el prestador tampoco presentó la documentación que lo autorizaba a la utilización del espacio en donde se realizó la obra y que luego fue utilizado como guardacoches (IF-2023-50729500-APNGOYEU#ORSNA – Orden 13), entendió que se encontraba probado que no era correcta la afirmación que realizaba el prestador al manifestar que se encontraba cumpliendo con la Normativa aplicable.

Adicionalmente, refirió la GREYF que con relación al planteo vinculado con la falta de autorización para la realización de los trabajos, la documentación aportada por el prestador no se encontraba fechada ni tenía constancia de recepción, razón por la cual no era posible emitir opinión al respecto.

Al tomar nueva intervención el Servicio Jurídico (IF- IF-2023-118102722-APN-GAJ#ORSNA) expresó que la presentación del descargo efectuado por el prestador resultó extemporánea, por haberse vencido el plazo establecido por el artículo 29 del Reglamento de aplicación, agregando que los argumentos esgrimidos en dicha presentación no resultaron suficientes para conmovir el tenor adoptado.

El Servicio Jurídico mencionó que las infracciones a las normas reglamentarias del ORSNA, tienen carácter formal (artículo 3° del Reglamento) razón por la cual resulta sumamente importante mencionar que la fecha de constancia de aviso de las obras mencionada por la empresa, es posterior a la fecha de la verificación del incumplimiento detectado.

La GAJ en esta nueva intervención volvió a mencionar el bloque de legalidad aplicable, detallada en su anterior intervención.

Asimismo, explicó el Servicio Jurídico que la finalidad del régimen de sanciones aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 es lograr que los prestadores aeroportuarios del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) cumplan con las obligaciones a su cargo, desalentando la conducta que se aparta de lo dispuesto por la normativa vigente, agregando que el artículo 21 determina que: *“Serán pasibles de sanciones, de conformidad con la configuración indicada, las siguientes conductas: 21.a) Realización de Obras sin autorización del ORSNA (...).*

Aclaró la GAJ que el Régimen sancionatorio distinguió las conductas realizadas por los prestadores en contravención de la normativa vigente, entre incumplimientos leves y graves.

Asimismo, el Servicio Jurídico menciona que el artículo 19 del citado cuerpo normativo estableció, respecto de la graduación de las mencionadas multas, que: *“Las sanciones deberán fijarse de acuerdo al principio de proporcionalidad”*, por lo que el área técnica valoró en su análisis de la Providencia PV-2023-96745400-APN-GREYF#ORSNA, circunstancias tales como la gravedad de la infracción, los antecedentes del imputado, las circunstancias en que se produjo el hecho, el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado, los perjuicios ocasionados, el beneficio del incumplimiento y el ocultamiento del incumplimiento y, en ese sentido, consideró la aplicación de una multa que estimó en DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización.

En función de lo antes expuesto el Servicio Jurídico elaboró el correspondiente proyecto de acto administrativo, el cual dispone la imposición al citado prestador de una pena de multa correspondiente a una falta grave, determinando el monto de la misma en DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización, de acuerdo a lo dispuesto por el procedimiento establecido en la Resolución ORSNA N° 80/13.

Por otra parte, la GAJ recordó que por el artículo 5° Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 se dispuso que: *“La aplicación de las sanciones previstas en este Régimen no eximirá, en ningún caso, al infractor del cumplimiento de las obligaciones exigibles, las que deberán efectivizarse inmediatamente o en el plazo que al efecto establezca el ORSNA. Asimismo, el ORSNA podrá promover las acciones que resulten necesarias a los fines de obtener el cumplimiento de la obligación”*.

Consecuentemente, agregó el Servicio Jurídico que las áreas técnicas deberán gestionar las acciones pertinentes a fin que el Prestador realice la conducta debida en el menor tiempo posible, no pudiéndose acotar su accionar al impulso de medidas sancionatorias.

Asimismo, resulta procedente recomendar al área técnica que propone la presente sanción, analice el proceder del Concesionario ante la conducta detectada en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de SAN FERNANDO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la luz de los deberes establecidos en el marco normativo vigente.

Respecto de la autoridad competente para suscribir el proyecto de resolución, la GAJ considera que el Directorio del ORSNA resulta competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el artículo 23° del Decreto N° 375/97.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que la empresa SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS AERONÁUTICOS S.A., denominación comercial "FLYZAR", incurrió en la conducta tipificada por el artículo 21.a) del “Régimen de Sanciones por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en el Ámbito Aeroportuario”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, relativa a la realización de obras sin autorización del ORSNA, razón por la cual aconseja aplicar a el prestador SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS AERONÁUTICOS S.A. una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) Unidades de Penalización.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aplicar a la firma SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS AERONÁUTICOS S.A., denominación comercial FLYZAR, una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) Unidades de Penalización, en el marco de lo dispuesto por el Régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, por haber incurrido en la conducta tipificada por el Artículo 21. a) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 y modificatorias, en virtud de las razones expuestas en la presente Acta.
2. Hacer saber al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA que

deberá abstenerse de realizar modificaciones y/o renovaciones contractuales de cualquier naturaleza con el Prestador SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS AERONÁUTICOS S.A., denominación comercial FLYZAR, hasta tanto el Prestador sancionado dé cumplimiento a la penalidad aquí aplicada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3.03, Punto III "Deberes y Prohibiciones" de las "CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA CEDER EL DERECHO A LA OCUPACIÓN Y EL USO A LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO "A" DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" aprobadas por la Resolución ORSNA N° 59/14.

3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el correspondiente acto administrativo.

A las 10:25 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.